

CONSTANCIA: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda presentada por la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia, no se allegó escrito de subsanación de la demanda, y revisado el correo electrónico del despacho no se encontró ningún escrito. Al cual le fue notificado el auto inadmisorio de la demanda. Provea. Girardota, Antioquia, junio cinco del 2024



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00270-00
Proceso:	REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL
Demandante:	Comisaria de Familia de Barbosa a petición del señor Carlos Mario Mejía Julio
Demandada:	Luz Stella Isaza Piedrahita en representación de la menor L.M.I
Interlocutorio:	804 de 2024
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 22 de mayo de 2024, notificado en estados No. 049 del 23 de mayo del 2024, se inadmitió la demanda presentada por la Comisaria de Familia de Barbosa a petición del señor Carlos Mario Mejía Julio, cuyo titular fue requerido para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual se cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** instaurada por la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia a petición del señor Carlos Mario Mejía Julio en contra de la señora Luz Stella Isaza Piedrahita en representación de la menor L.M.I

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 056**, fijado hoy **06 DE JUNIO DE 2024**, en la página web de la rama judicial y en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



LUIS ALFONSO BERRUECOS CERVANTES

Secretario